

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de abril de 1956 por la que se dictan normas para cumplimiento de los Decretos de 16 de enero de 1953 y 28 de octubre de 1955, sobre obligatoriedad del cultivo forrajero y sostenimiento de ganado en las explotaciones agrícolas de las zonas que se indican.

Ilmo. Sr.: Facultado el Ministerio de Agricultura, conforme a los Decretos de 16 de enero de 1953 y 28 de octubre de 1955, sobre obligatoriedad del cultivo forrajero y sostenimiento de un peso vivo en determinadas explotaciones para fijar los porcentajes de dicho cultivo, las comarcas donde se aplicará y las excepciones a que, para ciertas explotaciones, pudiera haber lugar,

Este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo noveno del Decreto de 28 de octubre de 1955, ha tenido a bien disponer:

Primero. El Decreto de 28 de octubre de 1955 será de aplicación a partir del año agrícola 1956-57 a las explotaciones agrícolas de secano situadas en las zonas que se especifican de las provincias siguientes: Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

Segundo. En las provincias señaladas en el apartado anterior, será obligatorio el cultivo de plantas forrajeras en las explotaciones agrícolas de secano que, cultivadas a dos hojas o al tercio, tengan una extensión superior a 100 hectáreas.

Los porcentajes máximos de siembra obligatoria de forrajeras en relación con la superficie obligatoria que corresponda dedicar al trigo, serán los que por provin-

cias y comarcas de las mismas se relacionan a continuación:

Alava.—El 20 por 100 en el partido judicial de La Guardia.

Albacete.—El 15 por 100 en el partido judicial de Casas Ibáñez. El 10 por 100, 15 por 100 y 20 por 100 en parte de los partidos judiciales de Albacete, Alcaraz, Almansa, Chinchilla y La Roda.

Avila.—El 25 por 100 en el partido judicial de Arévalo y en parte de los de Avila y Piedrahíta.

Badajoz.—El 20 por 100 en toda la provincia.

Burgos.—El 20 por 100 en la zona de la Rivera. El 25 por 100 en las restantes fincas de la provincia.

Cáceres.—El 15 por 100 en toda la provincia.

Cádiz.—El 25 por 100 en la zona de Campiña y del Rincón, integradas por los términos municipales de Arcos de la Frontera, Bornos Espera, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y Trebujena. El 15 por 100 en el resto de la provincia.

Ciudad Real.—El 25 por 100 en toda la provincia.

Córdoba.—El 25 por 100 en los partidos judiciales de Aguilar, Baena, Cabra, Lucena, Posadas, Priego y Rute. El 20 por 100 en la margen izquierda del Guadalquivir y partidos judiciales de Baena, Bujalance, Castro del Río, La Rambla, Montilla y Montoro.

Cuenca.—El 15 por 100 en los partidos judiciales de Belmonte, Huete, San Clemente, Tarancón, y en parte de los de Cuenca, Motilla del Palancar y Priego.

Granada.—El 20 por 100 en los partidos judiciales de Alhama, Granada, Iznalloz, Loja, Montefrío y Santafé.

Guadalajara.—El 20 por 100 en toda la provincia.

Huelva.—El 20 por 100 en parte de los partidos judiciales de Ayamonte, Huelva, La Palma y Moguer.

Jaén.—El 10 por 100 en parte de los partidos judiciales de Alcalá la Real, Andújar, Baeza, Cazorla, Huelma, Jaén, Linares, Mancha Real, Martos, Ubeda y Villacarrillo.



León.—El 15 por 100 en la zona de la Meseta.

Lérida.—El 20 por 100 en los partidos judiciales de Solsona, Seo de Urgel, Sort, Tremp y Viella. El 10 por 100 en los partidos judiciales de Borjas Blancas y Cervera.

Logroño.—El 20 por 100 en los partidos judiciales de Alfaro, Arnedo, Cervera del Río Alhama, Logroño y Torrecilla de Cameros. El 25 por 100 en el resto de la provincia.

Madrid.—El 20 por 100 en los partidos judiciales de Alcalá de Henares y Getafe. El 10 por 100 en los partidos judiciales de Chinchón y Navalcarnero. El 5 por 100 en el resto de la provincia.

Málaga.—El 20 por 100 en los términos municipales de Antequera, Campillos, Cañete la Real, Humilladero y Ronda.

Navarra.—El 20 por 100 en los partidos judiciales de Aoiz, Pamplona y parte de los de Estella y Tafalla.

Palencia.—El 20 por 100 en toda la provincia.

Salamanca.—El 25 por 100 en el partido judicial de Peñaranda y en parte de los de Alba de Tormes, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Salamanca y Seguros.

Segovia.—El 25 por 100 en toda la provincia.

Sevilla.—El 25 por 100 en parte de los partidos judiciales de Carmona, Ecija, Estepa, Marchena, Morón, Osuna, Sanlúcar, Sevilla y Utrera.

Soria.—El 25 por 100 en toda la provincia.

Teruel.—El 15 por 100 en toda la provincia.

Toledo.—El 20 por 100 en toda la provincia.

Valladolid.—El 20 por 100 en los partidos judiciales de Medina de Rioseco, Valladolid y Villalón de Campos. El 15 por 100 en el resto de la provincia.

Zamora.—El 20 por 100 en los partidos judiciales de Benavente, Toro, Villalpando y Zamora.

Cuando en alguno de los partidos judiciales que se indican anteriormente no resulten afectados todos sus términos municipales, las Jefaturas Agronómicas propondrán a la Dirección General de Agricultura los que deban ser tenidos en cuenta a los efectos de la obligatoriedad del cultivo forrajero, y una vez aprobada dicha propuesta, deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento.

Tercero. Las explotaciones agrícolas de secano que, cultivadas a dos hojas o al tercio, tengan una extensión superior a 250 hectáreas, y las de regadío de extensión superior a 25 hectáreas que lleven más de cinco años de puesta en riego, deberán seguir dedicando al cultivo forrajero las superficies fijadas de acuerdo con el Decreto de 16 de enero de 1953 y Orden ministerial de 27 de julio del mismo año.

Cuarto. En las explotaciones agrícolas de secano cultivadas a dos hojas o al tercio que hallándose comprendidas dentro de las zonas o comarcas señaladas en el apartado segundo de la presente Orden ministerial tengan una extensión superior a 100 hectáreas, deberá sembrarse, como mínimo, durante el año agrícola 1956-57, el tercio de la superficie máxima obligatoria de plantas forrajeras fijado; dos tercios, en el año agrícola 1957-58, la totalidad, en los sucesivos.

Quinto. A partir del año agrícola 1956-57, y en las provincias que se determinan a continuación, se deberá dedicar como mínimo al cultivo de forrajeras el 20 por

100 de la superficie de las explotaciones de regadío de extensión superior a 12 hectáreas que lleven más de cinco años de puesta en riego: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarra-gona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Valencia.

Sexto. Los cultivadores de fincas que deseen acogerse a alguna de las excepciones establecidas en los artículos quinto y sexto del Decreto de 16 de enero de 1953 deberán solicitarlo por conducto de la Jefatura Agronómica de la provincia en donde radique la finca, para que eleve, debidamente informada, la petición a la Dirección General de Agricultura, que dictará en cada caso la resolución procedente.

Contra la resolución de la Dirección General de Agricultura podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio.

Séptimo. Las producciones forrajeras obtenidas en las fincas afectadas por el Decreto de 28 de octubre de 1955 y por la presente Orden ministerial deberán ser segadas y recogidas, aun en el caso de que se destinen a ser consumidas en verde por el ganado, quedando prohibido en las superficies dedicadas a dicho cultivo la entrada de cualquier clase de ganado para consumir directamente en el terreno los forrajes producidos.

Octavo. Cuando el cultivador desee enterrar la totalidad o una parte de la producción forrajera, deberá comunicarlo a la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente, para que ésta la otorgue el oportuno permiso y compruebe posteriormente que la operación se ha efectuado con sujeción a los términos del mismo.

Noveno. Los agricultores obligados al cultivo de plantas forrajeras presentarán en las Jefaturas Agronómicas correspondientes, dentro de un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», declaración jurada, cuya redacción habrá de ajustarse al modelo que al final se inserta (anejo número 1).

En caso de incumplimiento de esta obligación, la Jefatura Agronómica, previa visita de inspección a la finca correspondiente, fijará la superficie obligatoria de cultivo de plantas forrajeras y el peso vivo mínimo que ha de existir en la finca, así como los plazos en que debe darse cumplimiento a las respectivas obligaciones.

Décimo. Para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden ministerial, cada Jefatura Agronómica remitirá, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la misma, a la Jefatura Provincial de Ganadería correspondiente, relación, por términos municipales, de las fincas afectadas.

Undécimo. Las Jefaturas de Ganadería, en el plazo de un mes, a partir de la recepción de las relaciones a que se refiere el apartado anterior, y previas las comprobaciones oportunas, remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente relación, por términos muni-

principales, del ganado de toda clase vinculado a las explotaciones afectadas.

Duodécimo. Las Jefaturas Agronómicas, a la vista de las declaraciones de los agricultores y de los datos suministrados por las Jefaturas provinciales de Ganadería, dentro del plazo de quince días, a partir de la terminación del plazo fijado en el apartado 11, fijará las superficies de forrajeras y los pesos mínimos de ganado que deben existir en cada explotación, así como los plazos en que ha de darse cumplimiento a lo establecido en los apartados segundo, cuarto, 13 y 14 de esta disposición, comunicándolo a la Dirección General de Agricultura.

Décimotercero. Los límites entre los que deberán estar comprendidos los pesos mínimos de ganado vivo por hectáreas exigibles a los distintos aprovechamientos y zonas son los que se detallan en el anejo número dos de la presente Orden.

Décimocuarto. El ritmo a que habrá de atemperarse el incremento del peso mínimo de ganado vivo, por hectárea, fijado a cada explotación agrícola, será el siguiente:

En el año agrícola 1957-58 deberá alcanzarse el 70 por 100 del peso vivo mínimo fijado; en el año agrícola 1958-59, el 80 por 100; en el año agrícola 1959-60, el 90 por 100, y en los sucesivos, la totalidad.

Décimoquinto. Las infracciones de lo dispuesto en la presente Orden ministerial se sancionarán con arreglo a lo prevenido en el artículo octavo de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, artículo décimo del Decreto de 16 de enero de 1953 y artículo séptimo del Decreto de 28 de octubre de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ANEJO NUM. 1

Don, cultivador directo (propietario o arrendatario) de la finca denomi-

nada, sita en el término municipal de provincia de, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 28 de octubre de 1955, formula la siguiente

DECLARACION JURADA

La referida finca tiene actualmente los aprovechamientos agrícolas que a continuación se indican:

APROVECHAMIENTOS	Hectáreas
<i>Secano:</i>	
Secano cereal a dos hojas
Secano cereal a tres hojas
Secano cereal a cuatro o más hojas
Erial a pastos
Pradera natural de siega
Dehesa o pastizal con arbolado
Dehesa de pastos y labor con arbolado.
Monte alto o bajo con pastos
Otros aprovechamientos
<i>Regadío:</i>	
Cultivo herbáceo
Superficie total de la finca	

Superficie obligatoria de siembra de trigo:
 Secano: hectáreas
 Regadío: »

Ganado existente actualmente en la finca:

ESPECIES	Núm. de cabezas	Peso total
Vacuno
Caballar
Mular
Asnal
Lanar
Cabrío
Porcino
Aves

..... a de de 1956,
 El cultivador directo,

ANEJO NUM. 2

Límites entre los que está comprendido el peso vivo mínimo por hectárea para los distintos aprovechamientos:

Zona	Provincias que integran la zona	Secano cereal Número de hojas			Erial pastos	Pradera natural de siega	Pastizal		Dehesa encinar	Monte alto o bajo con pastos	Riego
		2	3	4 o más			A diente	Arbolado			
1. ^a	Madrid, Toledo, Ciudad Real, Jaén, Albacete, Cuenca	25-65	30-70	35-75	30-80	200-300	50-200	40-300	60-150	30-80	200-250
2. ^a	Avila, Segovia, Guadalupe, Teruel, Soria	25-60	30-65	35-70	35-80	150-300	70-250	60-300	60-150	30-80	160-200
3. ^a	Málaga, Granada	45-70	50-80	60-90	60-90				100-250	150-250	290-330
4. ^a	Alicante, Tarragona, Barcelona, Gerona, Castellón, Valencia, Murcia										290-330
5. ^a	Cádiz, Sevilla, Huelva, Badajoz, Córdoba	50-80	60-95	65-100	60-100	200-400	80-300	70-300	100-200	40-90	290-330
6. ^a	Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra	25-70	30-80	35-90	20-100	250-400	70-300	40-200		30-90	200-300
7. ^a	Cáceres, Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia, Burgos, Logroño, Alava, León	25-65	30-80	35-90	20-90	200-400	60-250	60-350	70-200	40-150	160-200

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

SERVICIO DE ELECTRICIDAD

Autorizando al Instituto Nacional de Colonización la instalación de línea eléctrica a 15.000 V. y caseta de transformación de 10 KVA. para la puesta en riego de la «Vega del Ojuelo», en término de Fuencemillán.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia del Instituto Nacional de Colonización en solicitud de autorización para la instalación de línea eléctrica a 15 KV. y centro de transformación de 10 KVA. para la puesta en riego de la «Vega del Ojuelo», en término de Fuencemillán, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar al Instituto Nacional de Colonización la instalación de línea eléctrica de alta tensión trifásica a 15 KV., que partiendo de las inmediaciones del transformador de Fuencemillán, propiedad de «Eléctrica de Guadalajara», S. A., termina en la caseta de transformación que, con destino a riegos se instalará en la «Vega del Ojuelo». Por ser la línea hasta Fuencemillán bifilar, se dotará de tercer hilo para poder prestar el servicio que la nueva línea precisa. En su recorrido la línea cruza con tres caminos de labor y con la carretera de Montarrón a Fuencemillán. La caseta que abastecerá esta línea esta dotada de un transformador de 10 KVA., 15.000-5 por 100/220-127 V., con toda su aparamenta y elementos de protección.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 23 de Febrero de 1949, Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de Marzo de 1954, y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.^a La instalación proyectada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.^a Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones generales y especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a esta Delegación del comienzo y terminación de las obras para su inspección durante la ejecución y reconocimiento.

5.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o

por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Guadalajara 15 de Mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos.

(Derechos de inserción, 170'00 ptas.)

Servicio de Concentración Parcelaria Comisión Local de Fontanar

AVISO

Iniciados los trabajos de la concentración parcelaria en la zona de Fontanar (Guadalajara), cuya concentración fué declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 24 de Febrero de 1956, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 11 de la Orden ministerial de 22 de Noviembre de 1954, que con fecha 21 de Mayo del presente año ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá en las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona y con las facultades que le asigna la Ley de 10 de Agosto de 1955.

Dicha Comisión Local ha quedado integrada en la siguiente forma:

Presidente

Ilmo. Sr. D. Emilio Villa Pastur, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Guadalajara.

Vocales

D. Pedro Sánchez de Miguel, Técnico Agrónomo, designado por el Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará de Vicepresidente; D. Eduardo Romero Fernández, Notario de Guadalajara, designado por la Dirección General de Registros y del Notariado; D. Isidoro Delgado Rollán, Registrador de la Propiedad de Guadalajara, designado por la Dirección General de Registros y del Notariado; D. Justo Martín Díez, Jefe de la Hermandad Sindical de Fontanar; D. Fidel Martín Redondo y D. Juan Tejero Recio, propietarios de Fontanar, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria; don Ricardo Gascañana Becerro de Bengoa y D. Emilio Herranz Martínez, propietarios de Fontanar, designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria, suplentes, respectivamente, de los dos anteriores, y D. Pedro Font de Mora e Ivisón, Ingeniero del Servicio de Concentración Parcelaria, designado por éste, que actuará de Secretario.

Guadalajara 21 de Mayo de 1956.—El Vicepresidente, Pedro Sánchez de Miguel.

(Derechos de inserción, 100'00 ptas.)

Ayuntamientos

LA MIÑOSA

Durante los días 29 y 30 del actual y durante las horas de oficina, se cobrarán en esta Secretaría los arbitrios municipales sobre la contribución rústica de este término municipal, correspondiente al segundo trimestre del año actual. El período voluntario terminará el día 10 de Junio próximo, y pasado dicho día, se aplicarán los recargos reglamentarios.

La Miñosa 17 Mayo de 1956.—El Alcalde, A. de Mingo.

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL